



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66001-31-05-005-2022-00230-01
Accionante:	Carlos Alberto Pérez Carrión
Accionado:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Vinculado:	ARL Sura y Nueva EPS
Tema:	Subsidiariedad -afiliación - incapacidades

Pereira, Risaralda, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta número 77 del 10-08-2022

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 29-06-2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Alberto Pérez Carrión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.216, quien recibe notificación en la carrera 7 con calle 5 No. 5ª – 10 Barrio Villavicencio de Pereira y al correo electrónico [carlosalbertoperezcarrion@gmail.com](mailto:carlosalbertoperezcarrion@gmail.com) en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A.; trámite al que se vinculó a la ARL Sura y la Nueva EPS.

## ANTECEDENTES

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve la acción pretende se protejan los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud e integridad física y, en consecuencia, que Positiva Compañía de Seguros S.A. lo reconozca como su afiliado y, por ende, le autorice todos los exámenes médicos pendientes, pague las incapacidades médicas, el “(...) *auxilio de transporte y toda la atención integral con ocasión del*

Acción de Tutela  
Radicado: 66001-31-05-005-2022-00230-01  
Carlos Alberto Pérez Carrión vs. Positiva Compañía de Seguros S.A., ARL Sura y Nueva EPS  
*accidente de trabajo*” que ocurrió el 08-03-2022, el tratamiento integral y en caso de requerirse actuaciones administrativas entre las entidades las adelante.

Narró el accionante que: (i) se encuentra afiliado a la Nueva EPS y a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y “(...) desde el mes de febrero del año 2022, fecha en la cual se vienen efectuando las cotizaciones ininterrumpidamente”; ii) el **08-03-2022** tuvo un accidente de trabajo, por lo que le practicaron una cirugía en su mano izquierda estando hospitalizado 10 días; todo lo cubrió la ARL Positiva bajo el siniestro No. 392976912; iii) las valoraciones médicas y terapias fueron asumidas por la ARL, pero, al requerirse el pago de las incapacidades médicas, estas no fueron canceladas aduciendo que ellos no debían asumir dicho pago; iv) el **30-03-2022** acudió nuevamente a urgencias por dificultad respiratoria y dolor en el brazo, por lo que el médico tratante le prescribió otros exámenes médicos; que no fueron autorizados por la ARL porque según ellos para la fecha en que se ocasionó el accidente no estaba afiliado.

v) El **04-05-2022** la ARL le entregó “*formato de negación de servicios de salud para la consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología*”.

vi) El **23-05-2022** presentó derecho de petición a Positiva en el que adjuntó los pagos a la seguridad social realizados por su empleador, para lo cual, la entidad le informó que esos pagos se hicieron a nombre de la ARL Sura.

vii) La EPS le ha garantizado las terapias, pero, el **01-06-2022** solicitó una nueva valoración médica y le manifestó que debía dirigirse a su ARL porque el evento fue de origen laboral; sin embargo, Positiva ha negado su atención aduciendo falta de afiliación pese a que desde el **19-02-2022** su empleador lo afilió a dicha ARL y ha venido cancelando sus aportes.

## **2. Pronunciamiento del accionado y vinculados**

**ARL Sura** solicitó negar el amparo por improcedente por falta de vulneración de los derechos fundamentales por parte de dicha entidad. Para ello, argumentó que el señor Carlos Alberto Pérez Carrión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.201.170 no tiene cobertura con la ARL dado que ésta terminó el **11-05-2022**, **cuya última afiliación fue a través de la empresa María Rovira Benavidez en calidad de trabajador dependiente** y durante la misma no se reportaron accidentes de trabajo; agregó, que según los hechos de la tutela le corresponde a

Acción de Tutela  
Radicado: 66001-31-05-005-2022-00230-01  
Carlos Alberto Pérez Carrión vs. Positiva Compañía de Seguros S.A., ARL Sura y Nueva EPS  
la ARL Positiva garantizarle al actor todos los exámenes y demás actuaciones médicas que requiera de conformidad con la Ley 776 de 2002.

**Positiva Compañía de Seguros S.A.** solicitó declarar improcedente la tutela al considerar que la afiliación del accionante con dicha entidad lo fue a partir del **26-04-2022** como trabajador dependiente de la empresa Inversiones y Servicios Restrepo EU mientras que el accidente de trabajo ocurrió el **08-03-2022**; es decir, antes de tener cobertura en riesgos laborales; además, señaló que al revisar la base de datos evidenció que el trabajador tuvo una afiliación que inició el **06-10-2021** y culminó el **18-04-2022**, pero los pagos de aportes solo aparecen el **25-03-2022** y el **11-05-2022**, por lo que la negativa no es arbitraria sino que corresponde a la omisión del accionante y/o empleador de pagar la seguridad social.

**La Nueva EPS** solicitó denegar el amparo constitucional y declarar falta de legitimación en la causa en tanto los servicios de salud derivados de un accidente de trabajo deben ser cubiertos por la Administradora de Riesgos Laboral, como en este caso lo ha sido, ya que *“(...) al revisar el caso, se tiene que la prestación de servicio de salud que (sic) ha sido derivada de la red de servicios de la ARL Positiva”*.

### **3. Sentencia impugnada**

EL Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna del accionante y, en consecuencia, ordenó a la Nueva EPS para que garantice y proporcione todos los servicios médicos que requiera el accionante con ocasión del accidente acaecido el 08-03-2022 sin perjuicio de que repita en contra de la ARL Positiva, Sura o cualquier otra entidad, por cuanto de las pruebas allegadas se evidenciaba que existía un claro obstáculo entre las administradoras para la prestación del servicio de salud al actor; sin embargo, conforme el artículo 254 de la Ley 100 de 1993, las EPS tienen la obligación de prestar dicho servicio aún cuando sea derivado de un accidente de trabajo con la facultad de repetir con los que por ley deben asumir dicha contingencia.

También ordenó a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. para que cancele los subsidios de incapacidad generados entre el 08-03-2022 al 18-03-2022, 18-03-2022 al 16-04-2022, 17-04-2022 al 16-05-2022 y del 17-05-2022 al 15-06-2022 y las que en adelante se sigan causando, sin perjuicio de que el actor dentro de los 4 meses

promueva la demanda ordinaria laboral, so pena de que cesen los efectos de la orden. Para ello, señaló que si bien no existía certeza a que ARL se encontraba afiliado para el momento del siniestro, la vinculación que aparecía más cercana al accidente era la de la ARL Positiva, por lo que en aras de garantizar los derechos fundamentales del actor era aquella quien debía de asumir dicho pago hasta tanto se determinara la entidad competente.

#### **4. Impugnación**

**La Nueva EPS** solicitó revocar la sentencia frente a ella al considerar que la entidad competente para garantizar los servicios de salud que requiere el afiliado es la ARL, por lo que carece de legitimación en este asunto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Quintero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, quien profirió la decisión.

#### **2. Problema jurídico**

Atendiendo el argumento de la impugnación por parte de la EPS y la conformidad de la ARL con respecto a la orden impuesta de manera transitoria, la Sala se formula el siguiente:

- (i) ¿La Nueva EPS vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social del accionante al no prestarle los servicios de salud derivados del accidente de trabajo acaecido el 08-03-2022?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

#### **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta

Acción de Tutela  
Radicado: 66001-31-05-005-2022-00230-01  
Carlos Alberto Pérez Carrión vs. Positiva Compañía de Seguros S.A., ARL Sura y Nueva EPS  
vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

### **3.1 Legitimación**

Está legitimado en este asunto el señor Carlos Alberto Pérez Carrión, quien sufrió un accidente el **08-03-2022** producto del cual le han prescrito varios servicios médicos e incapacidades y, lo está la Nueva EPS por ser la obligada a prestar los servicios médicos derivados de un accidente de trabajo al tenor del artículo 254 de la Ley 100 de 1993 al ser aquel su afiliado.

Asimismo, lo están la ARL Positiva al ser la entidad que según el accionante es con quien está afiliado a los riesgos laborales y ser la entidad competente para atender todo lo derivado de un siniestro laboral y Sura contra la que si bien no se predica en el escrito de tutela ninguna acción u omisión que atente contra las garantías constitucionales del accionante, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que aquel ha realizado cotizaciones a favor dicha entidad.

### **3.2 Inmediatez**

En relación con la inmediatez, cumple advertir que entre la última atención médica que le fue suministrada al actor el 01-06-2022 y la interposición de esta tutela -14-06-2022 han transcurrido menos de 1 mes; lapso que se considera razonable para buscar la protección de sus derechos.

### **3.3 Derechos fundamentales y subsidiariedad**

No cabe duda que los derechos a la vida digna, salud e integridad física son fundamentales, así como los tutelados por la *a quo* en primer grado; esto es, mínimo vital y seguridad social. Ahora, frente al derecho a la salud, ha dicho la Corte que no existe otro medio más expedito para su protección (T-309-2018).

## **4. Solución al interrogante planteado**

### **4.1. Fundamento jurídico**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

#### 4.1.1. Derecho a la Salud

El artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 establece que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, en cabeza de todos los colombianos, sin hacer distinción por un sector etario o poblacional, por lo que es susceptible de ser amparado a través de la acción constitucional; derecho que incluye como elementos esenciales, la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otros, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Asimismo, el artículo 8 ibidem establece que el servicio de salud debe ser integral, prestado de manera eficiente, con calidad y oportunidad; esto es, antes, durante y después de la recuperación del paciente, lo que implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar tal afectación o sobrellevar la misma.

De otro lado, en tratándose de accidente de trabajo, el artículo 254 de la Ley 100 de 1993 dispone que los servicios médicos de salud derivados de un accidente de trabajo deberán ser prestados por la EPS quienes tienen la facultad de repartir contra la ARL por estos.

#### 4.1.2. Fundamento fáctico

Frente a los servicios médicos se demostró en el plenario que los únicos pendientes son la consulta por especialista en ortopedia y traumatología; valoración que fue ordenada por su médico tratante Edgar Mauricio Mora Merchán el **01-06-2022**, **adscrito a la Nueva EPS, sin que haya sido autorizado por esta**, en tanto ésta considera que ello lo debe hacer la Administradora de Riesgos Laborales al ser la contingencia de carácter laboral.

Circunstancia que para la Sala demuestra la vulneración de los derechos fundamentales del actor, como acertadamente lo dijo la primera instancia, pues al existir controversia respecto de la responsabilidad de las ARL en la autorización y pago de los servicios médicos que se generaron a favor del accionante, se hace necesario aplicar el artículo 254 de la Ley 100 de 1993 que dispone que esos servicios derivados de un accidente de trabajo los debe asumir la EPS a la que se

encuentra afiliado el trabajador, con la facultad de repetir contra la ARL; ello con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a favor de aquel, pues actuar en contrario sería generar una barrera administrativa en detrimento de las garantías constitucionales de él, por lo que no le asiste la razón a la EPS en su impugnación y, por ende, se confirmará la decisión.

Ahora, en relación con el pago de incapacidades médicas ningún pronunciamiento se hará como quiera que no fue objeto de impugnación; más aún cuando la orden emitida por la *a quo* fue de manera transitoria, por lo que le corresponde al juez natural verificar si se dan los presupuestos o no para la cancelación de tales subsidios por parte de la ARL.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión por lo dicho en precedencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29-06-2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Alberto Pérez Carrión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.216, quien recibe notificación en la carrera 7 con calle 5 No. 5ª – 10 Barrio Villavicencio de Pereira y al correo electrónico [carlosalbertoperezcarrión@gmail.com](mailto:carlosalbertoperezcarrión@gmail.com) en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A.; trámite al que se vinculó a la ARL Sura y la Nueva EPS.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5879ca3e3266627ed908c2173f8cba7d68e6f52f59c146d1608cc7d6f8f4377b**

Documento generado en 11/08/2022 09:10:39 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>